

RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución RE – 00174 del 17 de enero de 2023, notificada de manera personal el día 24 de enero de 2023, la Corporación declaró responsable al señor **LUIS ÁNGEL GRAJALES GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.015, del cargo formulado en el Auto 133-0092 del 11 de mayo de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental.

1.1 Que en la mencionada Resolución, en su artículo octavo, se indicó que contra la actuación procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse ante el mismo funcionario que profirió el acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Que mediante comunicación con radicado CE – 02462 del 09 de febrero de 2023, el señor **LUIS ÁNGEL GRAJALES GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.015, presentó ante la Corporación recurso de reposición contra la Resolución RE – 00174 del 17 de enero de 2023.

I. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Procedencia del recurso de reposición:

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala: "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)".

Que sumado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Que los mencionados requisitos, tiene como finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública. En ese sentido, el artículo 78 de la citada Ley, establece: *"Rechazo del Recurso: Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previsto en los numerales 1, 2, Y 4 del artículo anterior, el funcionario deberá rechazarlo (...)"*

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición interpuesto por el señor **LUIS ÁNGEL GRAJALES GALLEGO**, se presentó de manera extemporánea, toda vez que, la Resolución RE – 00174 del 17 de enero de 2023, *"Por Medio De La Cual Se Resuelve Un Procedimiento Administrativo Sancionatorio De Carácter Ambiental"*, le fue notificada de manera personal el día 24 de enero de 2023, razón por la cual, sólo tenía hasta el día 07 de febrero de 2023, para presentar el recurso de reposición en su contra y el mismo fue presentado el día 09 de febrero de 2023.

Que no se dio cumplimiento al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que el recurso debe reunir los requisitos previstos en los numerales 1, 2 Y 4, so pena de su rechazo, esto es; *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto se procederá a rechazar el recurso de reposición, en este sentido esta Autoridad, confirmará la decisión adoptada mediante Resolución RE – 00174 del 17 de enero de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: **“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia**

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a ser adelantado por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Tras analizar el material probatorio obrante en el expediente ambiental 05.756.03.34812, se evidencia que en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición presentado por el señor LUIS ÁNGEL GRAJALES GALLEGO resulta extemporáneo.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto mediante radicado CE – 02462 del 09 de febrero de 2023, por el señor **LUIS ÁNGEL GRAJALES GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.015, en contra de la Resolución RE – 00174 del 17 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución RE – 00174 del 17 de enero de 2023.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS ÁNGEL GRAJALES GALLEGO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.34812.

Asunto: Recurso de reposición.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Javier Monsalve.

VoBo: Jefe Oficina Jurídica / Isabel C. Giraldo.